

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 10 de junio de 2021.

TANIA M. GÓMEZ D.

TANIA MERCEDES GÓMEZ DUARTE
Oficial Mayor.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 68-861-31-84-002-2020-00038-00

1.- ASUNTO A TRATAR

Se observa que el representante judicial del solicitante señor ARLEY ORTÍZ allegó memorial (P.D.F. 07 del expediente virtual) en el que manifiesta el interés de no continuar con el proceso de Jurisdicción Voluntaria de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, que se interpusiese, el cual se adelanta en este Despacho bajo el radicado de referencia y en ese sentido se decreta el desistimiento.

2.- ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 18 de enero de 2021, se admitió la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, propuesta por el señor ARLEY ORTÍZ a través de apoderado.

Posteriormente, en auto adiado 04 de mayo de 2021 se señaló como fecha y hora para la audiencia prevista en el numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso, el próximo 02 de septiembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Abordando el tema objeto de este pronunciamiento, se avizora que el suscriptor de la solicitud, a través de su apoderado quien se encuentra facultado para ello, requiere que se proceda a admitir el desistimiento del proceso de Jurisdicción Voluntaria de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO que cursa en este Despacho.

Reza el artículo 314 del Código General del Proceso *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

Primigeniamente debemos advertir que la figura jurídico-procesal del desistimiento es la manifestación de la parte, de su voluntad

de separarse de la acción intentada o deducida de la oposición que ha formulado¹.

Esta forma anormal de terminación del proceso tiene unos requisitos de obligatorio acatamiento, los que a continuación se enlistarán:

- Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales, no se requiere la anuencia de la otra parte.
- Es incondicional.
- Implica la renuencia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho si es que existía.
- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiere generado una sentencia absoluta.

Examinado el trámite surtido, se advierte que, si bien es cierto en el presente asunto se busca la cancelación del registro civil de nacimiento, el demandante es quien solicita el desistimiento y es esta una razón para que el Despacho no vea un obstáculo en su voluntad, mientras no sea en contra del ordenamiento jurídico, resulta entonces procedente acceder a esta petición formulada.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupré Editores. Pág. 1018.

Así las cosas y por ajustarse a las disposiciones contenidas en el artículo 314 del C. G. del P., se admite el desistimiento que precede, solicitado por el señor ARLEY ORTÍZ a través de su respectivo apoderado, sobre el proceso de Jurisdicción Voluntaria de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO que cursa en este estrado judicial bajo radicado 68-861-31-84-002-2020-00038-00.

Así mismo, si bien es cierto, el inciso 3º del Artículo 316 del C.G.P., reza *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)”*, en el presente caso no habrá lugar a condena en costas por cuanto se desiste de un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

4.- DECISIÓN

Por lo someramente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VÉLEZ SANTANDER;

5.- RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de desistimiento de la demanda de Jurisdicción Voluntaria de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, propuesto por el señor ARLEY ORTÍZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.659.843 expedida en Güepsa Santander a través de apoderado, que cursa en este Despacho

bajo radicado 68-861-31-84-002-2020-00038-00, por lo argüido en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso de Jurisdicción Voluntaria de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO conforme a lo expuesto en la motivación de este auto.

TERCERO: No habrá condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

**MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE VELEZ-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84972ccfcc843a3c99c824c41ceb2e634d0cc8d982b214c7c7f824d39d692f51

Documento generado en 10/06/2021 05:04:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>